



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2022 00152 00
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS RAMÍREZ BONILLA
DEMANDADO:	NACIÓN -RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. De las excepciones propuestas

La parte actora propone las siguientes excepciones: los actos de ejecución no son objeto de control jurisdiccional, legalidad de los actos administrativos demandados e innominada.

Frente a la primera, sostiene que la parte demandante incluyó dentro de los actos demandados, la Resolución No. 001 de 18 de octubre de 2017, mediante la cual se libró mandamiento de pago, siendo este acto de ejecución no susceptible de control jurisdiccional.

En relación con la segunda, esto es, la legalidad de los actos demandados, precisa que la Resolución No. 001 de 2017 se encuentra amparada por la presunción de legalidad, en tanto fue expedida con fundamento en la Constitución y la Ley.

Respecto a la excepción innominada, solicita se declare cualquier excepción que el fallador encuentre probada en el curso del proceso.

Este Despacho decide:

En cuanto a los actos de ejecución que no son objeto de control jurisdiccional, debe señalarse que esta excepción encuadra dentro de los supuestos de la excepción previa del numeral 5) del artículo 100 del CGP, es decir, ineptitud de la demanda por falta de requisitos.

No obstante, respecto al mandamiento de pago, es menester precisar que no le asiste razón a la entidad demandada en su argumentación, por cuanto dentro de las pretensiones incoadas para declararse la nulidad no se encuentra la Resolución No. 001 de 2017, mediante la cual se expidió mandamiento de pago contra el señor Luis Carlos Ramírez Bonilla, sino la Resolución No. DEAJGCC21-7778 del 06 de agosto de 2021, a través de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ordenó seguir adelante la ejecución del proceso de cobro, siendo esta última actuación a la luz del artículo 835 del Estatuto Tributario, la que puede demandarse ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativo.

Sin embargo, si bien el mandamiento de pago no es susceptible de control judicial, por constituir un acto de trámite, ello no comporta que no forme parte del trámite administrativo del cobro coactivo, pues a través de esta actuación se da inicio al mismo y, con su notificación se interrumpe el término de la prescripción de la acción de cobro en los términos del artículo 818 del Estatuto Tributario, razón por la cual el concepto de violación de la demanda sí puede hacer referencia al mandamiento de pago. No prospera la excepción.

Respecto a las excepciones de la legalidad de los actos administrativos demandados e innominada, las mismas constituyen excepciones de fondo, las cuales deberán estudiarse en la sentencia, tal como lo prevé el artículo 187 del CPACA.

2.1.2. De la fijación del litigio

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resolución No. DEAJGCC21-7778 del 06 de agosto de 2021, el debate se centra en establecer lo siguiente:

¿Existió indebida notificación de la Resolución No. 001 de 18 de octubre de 2017, mediante la cual se libró mandamiento de pago contra del demandante, cuando se remitió la actuación a las direcciones

establecidas en el Registro Nacional de Abogados- SIRNA, ante la falta de suministro de la dirección de notificación del sancionado por parte de la Corte Suprema de Justicia?

¿Opera la prescripción de la acción de cobro de la obligación del demandante, ante la falta de notificación del mandamiento de pago al tenor del artículo 818 del Estatuto Tributario?

2.1.2. Pruebas solicitadas

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue aportado; por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.1.3 Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si

a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, portador de la tarjeta profesional No. 159.699 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

QUINTO: Tramites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

